

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00455-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, contra el **BANCO DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad La Esperanza Industrial de Alimentos Ltda., a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*peticIÓN*» que consideró vulnerado por el Banco de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que la sociedad que representa tuvo un proceso administrativo con la DIAN, en el cual fueron decretadas ciertas medidas cautelares, entre ellas, el embargo de las cuentas a nombre de su poderdante en la entidad accionada.

2.2 Una vez finalizado dicho procedimiento, la autoridad respectiva emitió las resoluciones de desembargo de las cuentas que se había practicado. Por lo que, el día 12 de mayo de 2020 radicó ante el Banco de Bogotá la solicitud de levantamiento de las cautelas. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta efectiva al derecho de petición presentado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso

a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predictable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

2. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del extremo accionante al no recibir una respuesta por parte de la entidad accionada, al derecho de petición presentado el 12 de mayo de 2020.

Al examinar la defensa esgrimida por el Banco de Bogotá, se observa que el día 14 de septiembre de 2020 emitió una respuesta a la solicitud del tutelante, la cual, en su sentir, respondió a cada uno de los puntos objeto de disenso.

No obstante, al confrontar la respuesta emitida por la entidad financiera, con las pretensiones esgrimidas en el derecho de petición objeto de amparo, se observa que la misma no fue de fondo, ni congruente con lo solicitado, pues en el derecho de petición la parte actora solicitó el desembargo de la “cuenta corriente N° 021247283 Oficina Veinte de Julio” a nombre de la sociedad La Esperanza Industrial de Alimentos Ltda., respecto de un embargo proveniente de la DIAN.

Y del examen de la presunta respuesta, sin mayores miramientos se advierte que fue evasiva, dado que pese a mencionar la cuenta de la que se habla en el derecho de petición, ninguna manifestación puntual realizó frente al desembargo deprecado. Circunstancia que resulta suficiente para la prosperidad de la súplica de esta acción, ya que no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en tener por superada la situación bajo estudio, cuando no existen pruebas suficientes que permitan comprobar la efectiva resolución al derecho de petición presentado por la parte actora el 12 de mayo de 2020.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado “cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario³”.

Así las cosas, acreditado está que el promotor presentó la aludida petición ante la entidad bancaria fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020⁴, para que la entidad convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-242 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante legal del Banco de Bogotá y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 12 de mayo de 2020, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial el 12 de mayo de 2020.

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

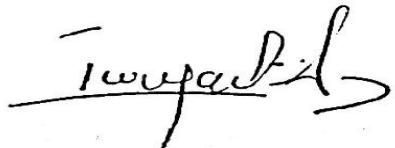
La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

